

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 1 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 00245	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ALEYDA MARGOTH LOZANO GARCÍA	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMIENTO	31/05/2021	005	DIGITAL
41001 4189001 2016 01934	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FLOR ICELIA CASTRILLON PEÑA	Auto niega medidas cautelares	31/05/2021	012	DIGITAL
41001 4189001 2016 02040	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFONSO TOVAR ROMERO	Auto niega medidas cautelares	31/05/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 02112	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FABIAN SANCHEZ; ANA MARIA REPIZO LOPEZ y XIOMARA ROCIO MORENO CANO	Auto Ordena Requerimiento.	31/05/2021	0004	DIGITAL
41001 4189001 2016 02300	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.	JONATHAN MARIN VALDERRAMA	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA REMANENTE	31/05/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 00884	Verbal Sumario	RODRIGO GAITAN CARVAJAL	JOSE ANCELMO VARGAS Y ROBERTO VARGAS VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar DE LAS PRUEBAS, decretadas 27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. Será deber de la parte interesada hacer comparecer a los testigos a los que haya lugar.	31/05/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 00969	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	JAIME CAPERA HIDALGO, ENID AMEZQUITA VELAZCO	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION-PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, DECLARAR TERMINADO EL PROCESO	31/05/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2018 00015	Ejecutivo Singular	GONZALO ALARCON POLANIA	MARTHA CECILIA ROBAYO, JOSE GABRIEL ROBAYO, DUBERMAN RODRIGUEZ ROBAYO	Auto agrega despacho comisorio	31/05/2021	0004	DIGITAL
41001 4189001 2018 00071	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO ECHEVERRY CARMONA	RUBIELA GUZMAN DE GOMEZ	Otras terminaciones por Auto	31/05/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2019 00188	Ejecutivo Singular	ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA	PATRICIA PAREDES PERDOMO	Auto niega medidas cautelares	31/05/2021	0004	DIGITAL
41001 4189001 2019 00376	Verbal Sumario	INSCO SAS	JESUS ARNOLD ESCOBAR TOLEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar DE LAS PRUEBAS, decretadas, EL DIA 08/06/2021 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am). Será deber de la parte interesada hacer comparecer a los testigos.	31/05/2021	008	DIGITAL
41001 4189001 2020 00051	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021	008	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00066	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	UBER SANDRO PERDOMO CHARRY	Auto de Trámite ORDENA RE- EXPEDIR OFICIO DIRIGIDO A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	31/05/2021	0006	DIGITA L
41001 4189001 2020 00110	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MAURICIO FERNANDO ESCOBAR CARDENAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	31/05/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2020 00216	Ejecutivo Singular	ARGELIA ZAMORA GARCIA	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021	013	DIGITA L
41001 4189001 2020 00416	Ejecutivo Singular	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE RETENCION	31/05/2021	009	DIGITA L
41001 4189001 2021 00028	Ejecutivo Singular	ANA VICTORIA CABRERA SERRANO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021	014	DIGITA L
41001 4189001 2021 00074	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	FABIAN ANDRES OLAYA MACIAS	Auto termina proceso por Pago	31/05/2021	008	DIGITA L
41001 4189001 2021 00085	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S	RAUL MURILLO BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	31/05/2021	007	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1 DE JUNIO DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT 860.014.040-6**

DEMANDADO: **FABIO ARMANDO ORTIZ REYES CC 12.193.247**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2016-00239-00**

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

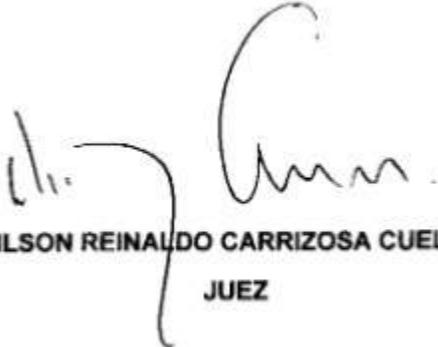
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 50% del salario o el 50% de los honorarios que devengue la parte ejecutada **FABIO ARMANDO ORTIZ REYES CC 12.193.247**, como empleado o contratista de SABAMBU FM – info@sabambufm.com

El límite del embargo es la suma de \$8.034.259 (OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS)

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: ALEYDA MARGOTH LOZANO GARCÍA

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00245-00

AUTO

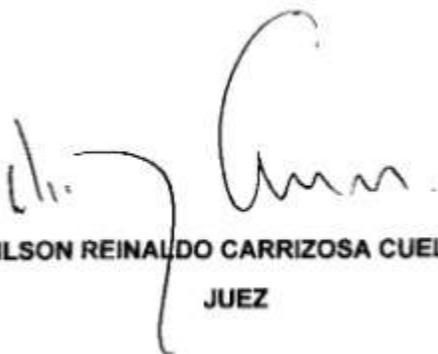
Observa el despacho solicitud de REQUERIMIENTO elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO PETICIONADA POR LA PARTE EJECUTANTE por cuanto no se allega la dirección de correo electrónico a efectos del envío de la solicitud de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-01934-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : FLOR ICELIA CASTRILLON PEÑA

AUTO

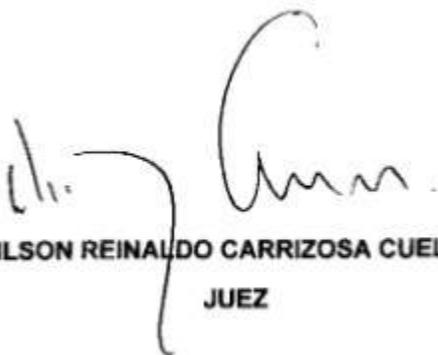
Observa el despacho solicitud de ampliación de medidas, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : BANCO DE BOGOTA

Demandado : ALFONSO TOVAR ROMERO

Radicación : 41001-41-89-001-2016-02040-00

AUTO

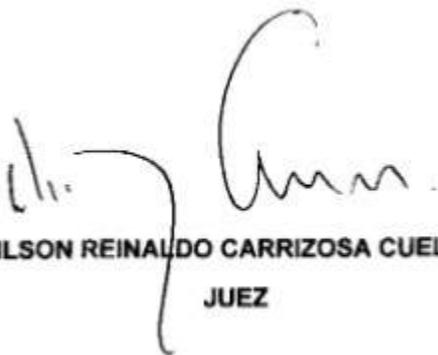
Observa el despacho solicitud de AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 31 de mayo de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02112-00

DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C NIT 813.022.895-3

DEMANDADO: FABIÁN SÁNCHEZ CC 7724339 ANA MARÍA REPIZO LÓPEZ CC 55.063.036 Y
XIOMARA ROCIÓ MORENO CANO CC 1.110.507.807

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud elevadas por la demandante a efectos de que se requiera al TESORERO/ PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL a efectos de que comunique la suerte de la medida cautelar comunicada mediante oficio # 662 DEL 24 DE FEBRERO DE 2017.

Así las cosas se procederá a ordenar se oficie al TESORERO/ PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL a efectos de que proceda a rendir informe sobre la medida cautelara comunicada por el despacho. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad TESORERO/ PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, a efectos de que de que comunique EL ESTADO ACTUAL de la medida que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **XIOMARA ROCIÓ MORENO CANO CC 1.110.507.807, COMUNICADA MEDIANTE OFICIO # 662 DEL 24 DE FEBRERO DE 2017.**

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-02300-00

DEMANDANTE: COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S 900.278.889-9

DEMANDADO: JONATHAN MARIN VALDERRAMA CC 7.727.382

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

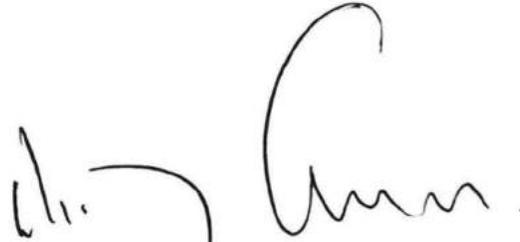
Seria del caso proceder a dar trámite a la terminación procesal, más se advierte que antes del requerimiento contemplado en el artículo 317 del CGP, existía solicitud de remanentes pendiente de ser resuelta por el juzgado, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cimpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO VS JONATHAN MARIN VALDERRAMA RAD 2019-00132-00**

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00884-00
DEMANDANTE: RODRIGO GAITAN CARVAJAL
DEMANDADO: JOSE ANSILMO VARGAS Y ROBERTO VARGAS VARGAS

AUTO:

Sería del caso adelantar **LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY 06/05/2021 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M., MÁS LA MISMA NO PODRÁ REALIZARSE**, lo anterior se fundamenta en que al titular del despacho doctor WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR le fue programada jornada de vacunación para el sars-cov-19, así las cosas y teniendo en cuenta las condiciones de salubridad, se torna necesaria su comparecencia al puesto de vacunación cumpliendo los protocolos dispuestos por el ministerio de salud, se anexa prueba sumaria:

Biológico	Dosis	Fecha	Fabricante	Lote	PS vacunadora	Nombre vacunador	Cédula del vacunador
		6-5-21	Pfizer	ER9449	ESE CEO	Piedad Distan	41154034

esta 27 Mayo

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE PROCEDERÁ A FIJAR UNA NUEVA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA, siendo esta el día 27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar DE LAS PRUEBAS, decretadas 27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. Será deber de la parte interesada hacer comparecer a los testigos a los que haya lugar.

SEGUNDO: Indicar que la diligencia será adelantada de conformidad a las reglas dispuestas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217 DEL 12/11/2020, y se realizara en el siguiente link de "MICROSOFT TEAMS": <https://n9.cl/5ru1g>

Es deber de las partes interesadas comparecer a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00969-00

DEMANDANTE: ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS

DEMANDADO: JAIME CAPERA HIDALGO Y ENID AMEZQUITA VELAZCO

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Respecto de la prueba grafológica solicitada la misma será denegada por cuanto con la solicitud no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del CGP, en cuanto a la prueba de interrogatorio de parte se advierte que tanto la falsedad en el documento como la prescripción son exceptivas que se activan en virtud de la ley y el transcurso del tiempo, por tanto inocuo es la práctica de tal prueba para dar resolución a la litis.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ENID AMEZQUITA VELZCO que denominó: "FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN", así como la de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor JAIME CAPERA HIDALGO, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **JAIME CAPERA IDALGO Y ENID AMEZQUITA VELAZCO**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada PAGARE más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2018 (Fol. 20), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; la cual se consolidó personalmente frente a la ejecutada AMEZQUITA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial (Fol. 35) quien propuso las exceptivas: "FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN Y PRESCRIPCIÓN".

Por su parte fue puesto en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandado CAPERA HIDALGO¹ razón por la cual el apoderado del demandante solicito se continuara el proceso contra los herederos del precitado, aceptándose tal solicitud mediante auto de fecha 17 de junio de 2019², y siendo requerida la parte ejecutante a efectos de comunicar quienes ostentaban la calidad de herederos determinados. Sobre el particular mediante comunicación de fecha de radicación 4/07/2019, el apoderado de la parte ejecutante comunica no tener conocimiento de herederos

¹ Fol 44

² Fol 46-47



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

determinados, razón por la cual se le requiero a efectos de realizar las gestiones tendientes al emplazamiento.

Finalmente es de advertir que una vez realizadas las respectivas publicaciones, se procedió a la designación de curador ad litem, quien tomo posesión del cargo el pasado 10/marzo/2020 – procediendo a contestar la demanda y propone la exceptiva única denominada “PRESCRIPCIÓN”, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien guardo silencio frente a las mismas.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó “PRESCRIPCIÓN” así como “FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN”.

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas “FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN” y “PRESCRIPCIÓN”

Respecto de la denominada “FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN” se tiene que la parte solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 del CGP ello es allegar documentos y escritos que pudieran servir de base a efectos de realizar el respectivo cotejo por parte de la entidad de medicina legal, razón por la cual la misma fue DENEGADA, así las cosas no existe prueba en el expediente que permita al despacho determinar la veracidad de los hechos alegados respecto de este punto, máxime cuando no se cita ninguna clase de testimonio que pudiera indicar que el contenido de la letra de cambio espáticamente sus extremos no atienden a la realidad . En consecuencia la exceptiva será DENEGADA .

Ahora bien en cuanto a la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, propuesta tanto por la señora AMEZQUITA VELAZCO como por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante CAPERA HIDALGO, procede el despacho a su estudio a efectos de determinar su causación.

Indica el apoderado de la demandada AMEZQUITA VELAZCO, que el título en recaudo no es exigible por cuanto fue creado el 2 de mayo de 2014 y su vencimiento fue consagrado al 2 de junio de 2014, más como se advirtió con anterior no obra prueba alguna en el expediente que permita controvertir el contenido del título en recaudo es decir que su extremo temporal tanto inicial como final atienden a las fechas 2 de mayo de 2015 y su vencimiento al 2 de junio de 2015, así las cosas el título en



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

recaudo tenía como fecha última de cesibilidad el día 2 de junio de 2018 y teniendo en cuenta que la parte ejecutada ENID AMEZQUITA VELAZCO se notificó personalmente por intermedio del apoderado judicial del auto de mandamiento de pago de fecha 25/05/2018 el día 30 de octubre de 2018, frente a esta, la parte ejecutante es beneficiaria de la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del CGP.

Hecha la anterior advertencia es importante indicar que tal interrupción del fenómeno prescriptivo no ocurre respecto de los herederos indeterminados del señor CAPERA, ya que su notificación se dio por la figura de la curaduría ad litem tan solo hasta el día 10 de marzo de 2020, es decir 655 días posteriores a la expedición del mandamiento ejecutivo, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P que es claro en establecer que el término de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto ADMISORIO de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia, así para el momento en que el curador fue notificado el término prescriptivo (2 de junio de 2018) había fenecido en totalidad, razón por la cual será DECLARADA PROBADA LA EXCEPTIVA DE PRESCRIPCIÓN.

Finalmente considera el despacho menester destacar que tal declaratoria del fenómeno prescriptivo cubre a la totalidad de las partes, sobre el particular en sentencia 41396-31-89-001-2017-00007-01 de la sala CIVIL-FAMILIA-LABORAL del Tribunal Superior de Neiva – Huila M.P GILMA LETICIA PARADA PULIDO se indicó:

“De otro lado, debe precisar la Sala que la prescripción es un modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, **o se extinguen los derechos de los demás por la inactividad del titular de los mismos durante un periodo determinado por la ley**, quiere ello decir, que la finalidad de dicho fenómeno jurídico, no es otro que la consolidación de situaciones jurídicas concretas.

En tal virtud, el artículo 2513 del Código Civil establece que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y por contera el juez no puede declararla de oficio.

Por su parte, el artículo 2514 del mismo estatuto indica que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida, así las cosas, se entiende como renuncia tácita, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Así mismo, el artículo 282 del Código General del Proceso refiere que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Adicionalmente, el artículo 1577 del Código Civil alude a que el deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además, todas las personales suyas. Entretanto el inciso 2º del artículo 2380 del Estatuto Civil, prevé que son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

Así las cosas, es claro para la Sala que la prescripción debe ser propuesta, pues tal medio exceptivo no puede ser declarado de oficio por el juez de la causa. **Que como la misma resulta inherente a la obligación principal, toda vez que de resultar probada ésta se extingue, entonces la excepción de prescripción ostenta un carácter real y por ende, en la medida que se invoque la**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

exceptiva por uno de los deudores, la declaratoria favorable de la misma beneficiará a los demás, así no la hayan propuesto, pues se trata de una misma obligación, frente a la que uno y otro obligado concurren en su pago; de allí que el artículo 2540 del Código Civil prevea la transmisión de la interrupción frente a esta clase de obligaciones.

Al respecto interesa señalar, tal como lo refiere el tratadista Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, que las excepciones de fondo que pueden proponer los deudores solidarios son personales o reales, las primeras sólo las pueden formular el directo beneficiario, al cabo que las reales pueden ser formuladas por todos los codeudores entre las que se encuentra, el pago, la novación, la pérdida de la cosa que se debe y la prescripción¹ ; conclusión que deviene del análisis de lo dispuesto en el artículo 1577 del Código Civil.

Por lo tanto, a pesar de que el artículo 2513 del Estatuto Sustantivo Civil dispone que la excepción de prescripción debe ser propuesta por quien se pretende beneficiar de ella, a juicio de la Sala, **cuando el deudor solidario propone tal medio exceptivo, cumple con tal presupuesto normativo, para que el juez pueda analizarla sin ninguna restricción, pues acorde con lo expuesto dimana claramente que en tratándose de obligaciones solidarias si uno de los demandados propone la excepción de prescripción y el otro no, a ambos beneficia la prosperidad de tal medio de defensa.**

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 1100131030081998246501, M.P. Ricardo Zopó Méndez, sostuvo que: "(...)sobre el alcance de la excepción propuesta por el Curador ad litem del demandado JUAN ZAPATA, valga señalar que la proposición y prosperidad de dicho medio exceptivo debe cobijar a todos los demandados, pues no tratándose de una excepción de carácter personal, sino por el contrario real, su efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona. Sobre el punto, este Tribunal en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002 dijo: "Dicho lo anterior, parece indiscutible, siguiendo los dictados de la doctrina extranjera, de la cual abreva la doméstica, que la excepción de prescripción es una excepción real. En suma la doctrina que otorga a la prescripción la categoría de excepción personal es equivocada". (...) "Todo este equívoco surge de la indebida interpretación del Artículo 1577 del C. C. Siguiendo la doctrina generalizada de los autores se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones „que resultan de la naturaleza de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía proponerse por alguien, aunque no necesariamente por todos los deudores solidarios pues para ello basta la actividad de uno de ellos. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce „de oficio“ la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción." (...) "Esta conclusión del Tribunal justamente se deriva del carácter real de la excepción de prescripción que permite afirmar que no importa quién de los deudores haya planteado la prescripción, ella tiene el efecto de causar la desinencia de derecho, no una parte del vínculo sino de todo el vínculo. Dicho con otras palabras cada uno de los deudores que plantea la excepción no



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

alegan "su" excepción, sino "la" excepción." (Tribunal Superior de Bogotá, proceso No. 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla)³

En consecuencia de lo anterior la totalidad de la obligación en recaudo se encuentra prescrita y así será declarado.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad parcial de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

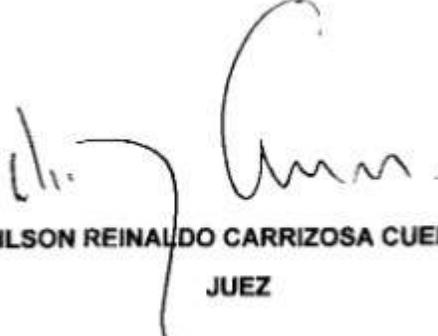
PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 350.000

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

³ Véase adicionalmente las sentencias 1997368801, 2003; 199940101, 2010; 199911301, 2010; 200175102, 2010; a través de las cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sostuvo que "*Tratándose, como se trata, de una excepción real, la sentencia que la acoja tiene el importante efecto de liberar a todos los deudores, aunque no la hubiesen formulado, pues sería un contrasentido afirmar que la obligación se extinguió para una de las deudoras solidarias, pero que continua vigente en su totalidad para otra.*"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

NEIVA, lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00015-00

DEMANDANTE: GONZALO ALARCÓN POLANIA

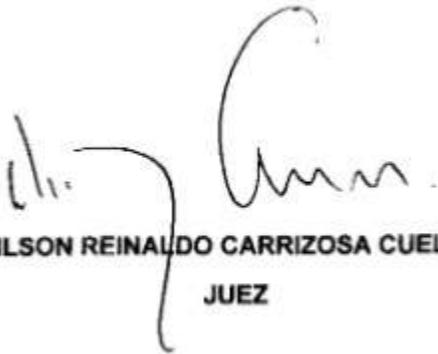
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROBAYO Y OTRO

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P, incorpórese en el expediente el Despacho Comisorio No. 124 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 – SIN DILIGENCIAR.

-Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2018-00071-00
DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO ECHEVERRY CARDONA C.C. 12.112.020
APODERADO : RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA T.P. 185.050
DEMANDADOS : RUBIELA GUZMAN DE GOMEZ C.C. 36.157.222

Visto la anterior constancia secretarial archivo digital 006. Y teniendo en cuenta que el pasado 20 de abril de 2021 estaba fijada la audiencia señalada en el artículo 443 del C.G.P, del C.G.P, y **NINGUNA** de las partes compareció ni justificó la inasistencia, procede el despacho a dar terminado el proceso oficiosamente y el respectivo levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del C.GP.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

TERCERO: SE IMPONE MULTA por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes al aquí demandante **PEDRO ANTONIO ECHEVERRY CARDONA con C.C. 12.112.020** y a su apoderado **RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA con T.P. 185.050 222** de conformidad con lo expuesto en el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: SE IMPONE MULTA por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la parte demandante **RUBIELA GUZMAN DE GOMEZ con C.C. 36.157.222** de conformidad con lo expuesto en el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

¹ *Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARIEL IGNACIO TORO MAHECHA
DEMANDADO: CARLOS PAREDES ARTUNDUAGA Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001- 2019-00188-00

AUTO

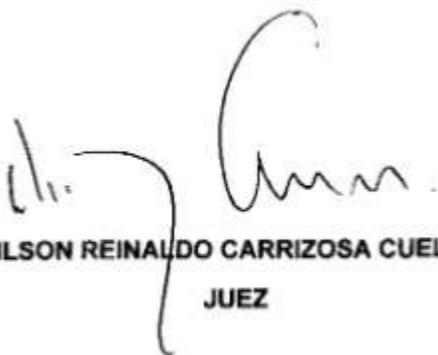
Observa el despacho solicitud de Medidas, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00376-00

DEMANDANTE: INSCO SAS

DEMANDADO: MARIA NELFFI TOLEDO VIDAL Y JESUS ARNOD ESCOBAR TOLEDO

AUTO:

Seria del caso adelantar LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY 27/05/2021 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M., MÁS LA MISMA NO PODRA REALIZARSE, lo anterior se fundamenta en que al titular del despacho doctor WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR le fue programada jornada de vacunación para el sars-cov-19, así las cosas y teniendo en cuenta las condiciones de salubridad, se torna necesaria su comparecencia al puesto de vacunación cumpliendo los protocolos dispuestos por el ministerio de salud, se anexa prueba sumaria:

Biológico	Dosis	Fecha	Fabricante	Lote	IPS vacunadora	Nombre vacunador	Cédula del vacunador
		6-5-21	Pfizer	ER9449	ESE CEO	Piedad Distas	41154034

esto 27 Mayo

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE PROCEDERÁ A FIJAR UNA NUEVA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA, siendo esta el día 8 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 .AM.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para practicar DE LAS PRUEBAS, decretadas, EL DIA 08/06/2021 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 am). Será deber de la parte interesada hacer comparecer a los testigos.

SEGUNDO: Indicar que la diligencia será adelantada de conformidad a las reglas dispuestas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217 DEL 12/11/2020, y se realizara en el siguiente link de "MICROSOFT TEAMS": <https://cutt.ly/ZnuJ4gh>

Es deber de las partes interesadas comparecer a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (HUILA)**

Neiva (H), lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : 41 001 41 89 001 2020 0051 00
**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO:
Y CREDITO ULTRAHUILCA 891.100.673.-9**
**Demandado : JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR.
cc1.075.249.831**

AUTO

Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del 50% de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier titular perciba o llegue a percibir el demandado **JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR. Cc 1.075.249.831**, derivado del contrato laboral de **PRESTACIÓN E SERVICIOS** con la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP.** cooperativa@huitrahuilca.com

El límite del embargo es la suma de DIES MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00).

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio al pagador, con el fin de que nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2020-00066-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Demandados : UBER SANDRO PERDOMO CHARRY CC 7691922
AUTO

Advierte el despacho solicitud de remisión por parte del despacho de oficio de medidas cautelares, sobre el particular una vez revisado el expediente se tiene que el oficio que comunicaba la medida fue expedido el pasado 7/07/2020. Sobre el particular es de advertir que por la antigüedad del oficio se torna necesario la re expedición del mismo con una fecha actualizada, por tanto se,

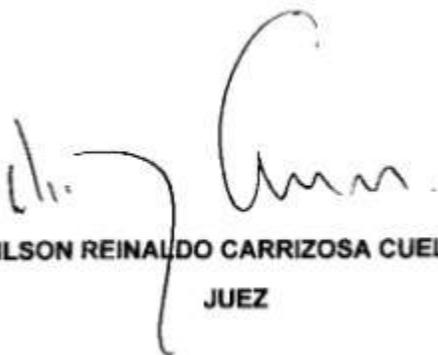
RESUELVE

PRIMERO: RE EXPEDIR OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES con destino a la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila, con fecha actualizada, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto y lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo:

"QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No 200-92467; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad UBER SANDRO PERDOMO CHARRY CC 7691922.

Líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad"

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00110 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderado : DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO T.P. 101.541
Demandados : MAURICIO FERNANDO ESCOBAR CARDENAS C.C. 7.713.433

AUTO:

Observase en archivo digital 0007. del expediente solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA", por ser legal y procedente el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística, a solicitud de la parte demandante con sustento en el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cuaderno segundo del expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de recaudo a favor de la parte demandante con la advertencia secretarial de que la obligación continua vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

Proceso : Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 41001-41-89-001-2020-00216-00
DEMANDANTE : ARGELIA ZAMORA GARCÍA C.C. 55.154.557
APODERADO : LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ T.P. 184.500
DEMANDADOS : EDISON MORALES GONZÁLEZ C.C. 79.838.289

Visto la petición de terminación del presente proceso interpuesta por el apoderado de la parte demandada y coadyuvada por su representado y el apoderado de la parte accionante, la cual cuenta con la respectiva presentación personal, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

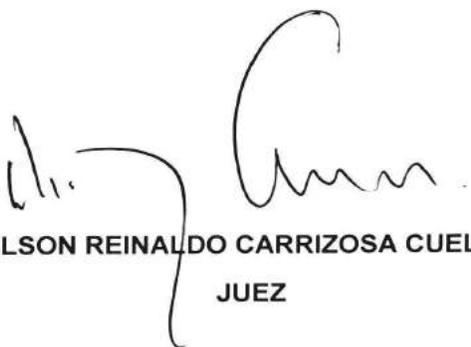
TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de recaudo a favor del demandado.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que continuación se relacionan a favor del demandado **EDISON MORALES GONZÁLEZ con C.C. 79.838.289**

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
439050001032583	30/03/2021	\$ 397.321,00
TOTAL		\$ 397.321,00

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H) lunes, 31 de mayo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ CC. 17.670.423**

DEMANDADO: **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ CC. 4.968.794**

RADICACIÓN: **41001-41-89-001-2020-00416-00**

AUTO

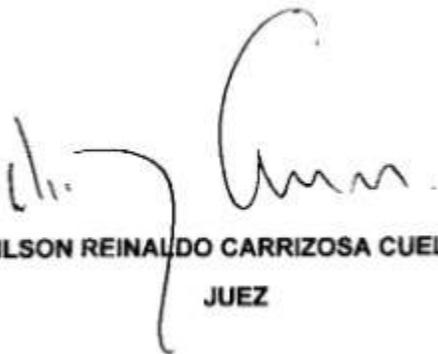
Observa el despacho solicitud de RETENCIÓN de vehículo automotor, más se advierte que la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA a la fecha no ha dado respuesta al oficio circular no 1365 del 27 de enero de 2021 memorial a efectos de determinar si se tomó nota de la medida cautelar, igualmente la solicitud no es acompañada del mentado certificado.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE RETENCIÓN, por lo expuesto.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

NEIVA, lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00028 00
Demandante : ANA VICTORIA CABRERA SERRANO C.C. 26.428.343
Apoderado : ANA VICTORIA CABRERA SERRANO T.P 336.006
Demandados : MAYERLY CARVAJAL VARGAS C.C. 1.075.232.884

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LAFT

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
(HUILA)**

Lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00074 00
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR NIT. 891.180.008-2
Apoderado : CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA T.P. 143.933
Demandados : FABIAN ANDRES OLAYA MACIAS C.C. 1.075.282.122
MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ TORRES C.C. 1.075.275.450

Visto la petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho procederá a dictar la correspondiente **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

TERCERO.SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

LAFT

¹ *Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado “CODVI-19 / SARS-CoV-2”, igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas”*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, lunes, 31 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00085 00
Demandante : SYD LLANTAS S.A.S NIT. 900.660.643-1
Demandados : RAUL MURILLO BUSTOS C.C. 3.014.194

AUTO

Vista solicitud de medidas cautelares, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No 200-38665; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad RAUL MURILLO BUSTOS C.C. 3.014.194.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)”

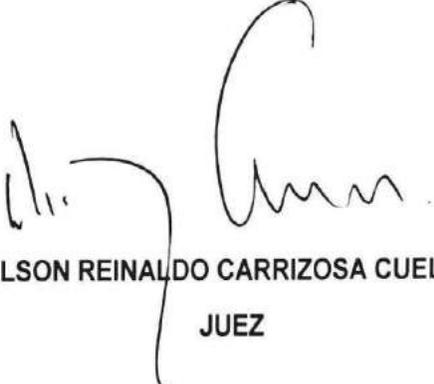
Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada RAUL MURILLO BUSTOS C.C. 3.014.194 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$ 4.720.000 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS)

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ